

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “Pernod Ricard Argentina S.R.L. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 23/50 vta. se presenta Pernod Ricard Argentina S.R.L. e inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se declare la inconstitucionalidad que conlleva la aplicación de los artículos 6° y 7° de la ley local 3650 y sus modificatorias -durante el año 2017 y hasta marzo de 2018-, de las que surge una discriminación fundada en el lugar de elaboración de los bienes comercializados, por aplicarse alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Sostiene que la pretensión fundada en dicha norma resulta violatoria de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 9°, 10, 11, 16, 17, 75, incs. 1° y 13, todos de la Constitución Nacional.

Relata que la actora es una operadora de vinos y bebidas, que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral y que posee una planta fabril radicada en la Provincia de Buenos Aires.

Alega que la Provincia de Santa Fe grava el referido impuesto a la actividad comercial con una alícuota del 0,5% a todas las industrias radicadas en su jurisdicción, fijando la más gravosa del 4,5% a su mandante, por no tener establecimiento físico en ejido santafecino.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Refiere que la demandada le remitió, por medio de un correo electrónico, la intimación de fecha 2 de julio de 2018 (anexo documental “C”), cuyo texto transcribe. Ante ello, la actora respondió, por medio de un nota presentada ante la Administración provincial (documental “B”), que durante los períodos fiscales 04/2017 a 02/2018 liquidó el gravamen aplicando una alícuota del 0,5 %, es decir que aplicó el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial violenta el principio de igualdad, afecta el comercio interjurisdiccional, infringe la prohibición de establecer aduanas interiores, viola el principio de solidaridad federal y vulnera el derecho de propiedad, todo ello establecido en la Carta Magna. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 53 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 64/65 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a fs. 59/62, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendían de la intimación emitida el 2 de julio de 2018 por el Departamento Grandes Contribuyentes de la Administración Provincial de Impuestos Regional Santa Fe, con fundamento en el lugar de ubicación de su establecimiento industrial y hasta la entrada en vigencia de la ley 13.750, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

III) A fs. 89/101 la Provincia de Santa Fe contesta la demanda. Luego de las negativas de rigor, respecto al fondo de la cuestión alega que la actora solo postula genéricamente una discriminación, sin discernir de qué modo se concretaría en un “detrimento económico sustancial y relevante”.

Dice que la alícuota cuestionada no es exagerada y que el impuesto da diversas opciones, escasamente más gravosas, que permiten cumplir con metas de generación de empleo y de producción.

Afirma que no se violan los principios de razonabilidad e igualdad. Refiere que la manera en que la provincia demandada ha ejercido su potestad tributaria, en modo alguno colisiona con la cláusula de comercio. En este contexto, dice, las normas fiscales impugnadas (artículo 6º, párrafo tercero de la ley impositiva anual y el decreto 2707/2012) no pueden ser tildadas de “discriminatorias”.

Además, expone que si bien puede aceptarse que existe un acto “en ciernes”, ya que se ha emitido un acto determinativo y se ha exigido el pago de la gabela, considera que están ausentes los presupuestos de la acción declarativa.

IV) A fs. 201 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, donde opina, por remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, que la pretensión deducida no constituye “causa” o “caso contencioso” que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Por último, a fs. 202 se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 64/65, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 3650 y su modificatoria, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198, entre otros).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (véanse fs. 14/15 y expediente administrativo 13301-0275420-0, cuyas copias obran a fs. 121/159 vta.), y lo manifestado por la propia provincia demandada a fs. 99, párrafo 3°, en cuanto a que “se ha emitido un acto determinativo y exigido el pago de la gabela”, demuestran que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa local que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar las actividades de la actora con una alícuota más onerosa, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480, ya citado).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Pernod Ricard Argentina SRL contra la Provincia de Santa Fe y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 160, inc. ñ, del Código Fiscal provincial y del artículo 6° de la ley local 3650, modificado por la ley provincial 13.286, en tanto establecían alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos, basadas en el lugar de

ubicación de la planta industrial del contribuyente. Con costas a la vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Pernod Ricard Argentina S.R.L. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Pernod Ricard Argentina S.R.L.**, representada por sus letrados apoderados, **doctores Esteban Alfredo Laspina y Analía Alejandra Sánchez.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por su letrado apoderado, **doctor Rubén Fernando Boni**, con el patrocinio letrado de los **doctores Diego López Olaciregui y Juan Carlos Carbone, Procurador General.**